



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-031/2018.

ACTORES: MIGUEL IDELFONSO MARES CHAPA, JESÚS MARÍA DODDOLI MURGUÍA, CONRADO PAZ TORRES, REYNA MARÍA MARROQUÍN VARGAS, NARCISO ROBERTO MONDRAGÓN AYALA, ARACELI MARTÍNEZ MÉNDEZ, RAFAEL ANTONIO HIDALGO, ANTONIO BERBER MARTÍNEZ, DAVID SALVADOR MONTES SILVA Y JUVENAL JAIMES MONJE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN, DISTRITO 14,
URUAPAN, NORTE.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA
LEYVA SERRATO¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía, Reyna María Marroquín Vargas, Conrado Paz Torres, por su propio derecho y en cuanto a candidatos a la presidencia municipal de Uruapan, Michoacán; así

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores y José Luis Prado Ramírez.

como Narciso Roberto Mondragón Ayala, Araceli Martínez Méndez, Rafael Antonio Hidalgo, Antonio Berber Martínez, David Salvador Montes Silva y Juvenal Jaimes Monje, en cuanto representantes propietarios ante el Consejo Municipal del referido municipio, por los partidos MORENA y del Trabajo [PT]; Acción Nacional [PAN] y Movimiento Ciudadano [MC]; Nueva Alianza [PANAL]; así como candidatura independiente, respectivamente, contra la elección del Ayuntamiento de ese municipio, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla ganadora; y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Uruapan, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del referido municipio dio inicio a la respectiva Sesión de Cómputo Municipal, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta de cómputo municipal (foja 576), los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	9,712	Nueve mil setecientos doce.

² Las fechas referidas, en lo subsecuente corresponden al dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

	1,081	Mil ochenta y uno.
	2,188	Dos mil ciento ochenta y ocho.
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	7,187	Siete mil ciento ochenta y siete.
	17,708	Diecisiete mil setecientos ocho.
	48,188	Cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho.
“Juntos Haremos Historia” 	35,323	Treinta y cinco mil trescientos veintitrés.
Votación total		
	295	Doscientos noventa y cinco.
	6,003	Seis mil tres.
Votación total en el municipio	127,685	Ciento veintiséis mil setecientos quince.

3. Entrega de constancias. El seis de julio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Uruapan, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por los partidos PRD y PVEM (fojas 578-584).

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio, los candidatos a la presidencia municipal de Uruapan Michoacán, así como los representantes propietarios de los partidos PAN y MC; MORENA y PT; PANAL, y el candidato independiente ante el citado Consejo, promovieron juicio de inconformidad ante este Tribunal (fojas 3-19).

III. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Registro y turno a ponencia. El diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-031/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el numeral 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral]; dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEEM-SGA-2039/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (fojas 413 y 414).

2. Recepción, radicación y requerimiento. Mediante acuerdo dictado el doce siguiente por el Magistrado Instructor, se recibió el medio de impugnación, el cual se radicó; y, en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de ley establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 415-417).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad

concedida al Magistrado Instructor en lo individual, pues constituye una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar para que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99³, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, páginas 447-449.

Criterio que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus Magistrados, respectivamente; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y 5 y 7, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por los promoventes que comparecieron ante esta instancia jurisdiccional bajo el carácter de candidatos –no independientes–, siendo estos, Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que debe someterse a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio ciudadano. Al respecto, se considera que el juicio de inconformidad de que se trata y por el que se controvierte la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, la declaración de validez, así como la elegibilidad de la planilla ganadora en dicho municipio no es el medio procedente para resolver la pretensión planteada por los referidos ex candidatos.

Lo anterior se considera así, en atención a que, si bien conforme con lo establecido en el numeral 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el juicio en comento únicamente procederá durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las

autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales.

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el arábigo 59 de la Ley en cita, solo se encuentran legitimados para promover el referido juicio:

- a) Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- b) Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del instituto; y,
- c) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. **En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes**, por ejemplo, cuando el partido político que los postularon promuevan a fin de controvertir los resultados de la elección respectiva.

Supuestos los anteriores que no se actualizan en el caso, pues de conformidad con los preceptos antes referidos, por regla general los partidos políticos –a través de sus representantes–, son los legitimados para promover los juicios de inconformidad; mientras que, los candidatos de manera excepcional podrán interponerlo, únicamente cuando reúnan la calidad de independientes, o bien, cuando controviertan el acto de la autoridad electoral correspondiente, por medio del cual no se les haya otorgado la constancia respectiva por inelegibilidad. En cualquier otro supuesto, **los candidatos no estarían legitimados para instaurar el juicio de inconformidad**, circunstancia que derivaría en la improcedencia del juicio.

Pese a lo anterior, ello no implica que se deba desechar el medio de impugnación presentado por los promoventes, toda vez que esta instancia electoral se encuentra obligada a examinar la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior] en las jurisprudencias identificadas con las claves 1/97 y 12/2004⁴, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de analizar la violación alegada, y, en tal sentido, dotar de funciones lo ordenado en el señalado precepto constitucional.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 73, párrafo primero y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el juicio ciudadano procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos: **I)** De votar y ser votado en las elecciones populares; **II)** De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, **III)** De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así como a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174 y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

con el ejercicio de los ya mencionados, a fin de no hacerlos nugatorios.

Entre esos derechos, se encuentra el de los candidatos a impugnar la validez y resultados de elecciones, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas –candidatos– que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, en atención a que los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas, tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos.

En esa tesitura, se concluye que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el juicio ciudadano, pues ello garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva; y por ende, se estima como la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios en los cuales participaron como candidatos, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1/2014⁵, de la Sala Superior, de rubro: ***CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A***

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 11 y 12.

TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, como ya se dijo, algunos de los actores comparecen como candidatos a presidente municipal de Uruapan, Michoacán, postulados por diversos partidos políticos, a fin de controvertir la elección del ayuntamiento del citado municipio, así como la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla ganadora, con el propósito de que se declare la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades que a su decir ocurrieron de manera previa y durante la jornada electoral.

Por lo tanto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente por cuanto ve a Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas, toda vez que promovieron juicio de inconformidad, en cuanto candidatos, para ello, se ordena la escisión en cuanto a la presentación del juicio de inconformidad en que se actúa, puesto que, como ya quedó precisado, el mismo será conocido por este órgano jurisdiccional, en torno a los señalados ciudadanos, en la vía referida.

En tal sentido, se ordena la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que con copia certificada del escrito de demanda del expediente en que se actúa, proceda a realizar las anotaciones pertinentes, integrar y registrar el expediente respectivo, para posteriormente turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ponente, por conocimiento previo, a fin de sustanciarlo conforme a derecho corresponda, en atención a las consideraciones aquí expuestas; en el entendido que el resto de constancias que conforman el juicio de inconformidad podrán ser

tomadas en cuenta en el juicio ciudadano, como hecho notorio, por tratarse de expedientes tramitados ante este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a Miguel Idelfonso Mares Chapa, Jesús María Doddoli Murguía y Reyna María Marroquín Vargas; y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I y II, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno

del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL